



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (106)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INCIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE – 001 DE 2022 – PNN URB”

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE – 001 DE 2022 – PNN URB"

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

3. Disposición que da origen al área protegida.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a *"un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 1501 del 4 de agosto de 2010, se crea y se alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL URAMBA BAHÍA MÁLAGA**, cuyo artículo primero reza: *"declarar, reservar, delimitar, y alindera un área de cuarenta y siete mil noventa y cuatro hectáreas (47.094 Has), equivalentes a 137,34 millas náuticas cuadradas, como Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, ubicada entre los 77° 33'18,4" longitud Oeste, los 4° 4' 15,87" de latitud Norte y los 77°11'32,4" longitud Oeste, los 3° 52' 13,52" de latitud Norte"*.

Esta área protegida tiene un área total de 126 Km², correspondientes al espejo de agua, y un área de influencia estimada en 200.000 Has. El área de influencia tiene como límites el Río San Juan al Norte, al Este la carretera de acceso a la Base Naval de Bahía Málaga, al Sur la costa del Istmo de Pichidó y al Oeste la Isobata de los 20 metros de profundidad del mar territorial.

Que el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) lo siguiente en relación con las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE – 001 DE 2022 – PNN URB"

"a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan."

II. HECHOS

PRIMERO. El día 30 de octubre de 2022, a las 13:00 horas, durante el desarrollo de la guardia a bordo de la unidad BP – 756 de Guardacostas, en la posición Lat 03°57'720"N Lon 77°23'75"W, en el área protegida de Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, Valle del Cauca, la Armada Nacional observó el transporte de trozas de madera tipo chorizo remolcado por tres (3) motonaves artesanales.

SEGUNDO. La Armada Nacional procedió a realizar el procedimiento de visita a las motonaves encontrando que no contaban con salvoconducto para la movilización de las trozas de madera

TERCERO. A bordo de las embarcaciones se encontraron como tripulantes a los señores:

NOMBRE	NÚM. IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Luis Miguel Rentería Asprilla	111489088	
José Teodoro Valencia	6174794	
Joan Daniel Caicedo Rentería	1078689798	
Erick Viveros	1078689841	
Alfredo Victoria Salazar		Refiere no saber su identificación
William Victoria Salazar		Refiere ser menor de edad.

CUARTO. La Armada Nacional estableció un aproximado de mil (1.000) trozas de madera.

QUINTO. El día 31 de octubre de 2022, el señor Agenor Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1493384 y número de contacto 3127702275, manifestó ser el dueño de la madera en mención, sin embargo, no aportó ningún documento que acreditara tal calidad, entre otros: permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de.

SEXTO. Mediante escrito con radicado interno de la Armada Nacional núm. 20220014813440423 del 3 de noviembre de 2022, el Comandante de Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, Capitán de Corbeta Juan David Rendón Zapata, informó sobre la situación descrita anteriormente, y puso a disposición de esta

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE – 001 DE 2022 – PNN URB"

autoridad la madera aprehendida. La madera ha permanecido ubicada en el muelle de guardacostas.

SÉPTIMO. Mediante Mediante concepto técnico del 7 de noviembre de 2022, la CVC, indicó lo siguiente:

"...6. OBJETIVO

Emitir concepto técnico referente a la movilización de productos forestales sin contar con salvoconducto.

7. LOCALIZACIÓN

De acuerdo al oficio radicado en las instalaciones de la CVC, el procedimiento de incautación del material forestal se dio en el corregimiento de La Barra, zona rural del Distrito de Buenaventura, en las coordenadas 76°57'720" N y 77°23'75" W.

8. NORMATIVIDAD

(...)

Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 – por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino – costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

En cumplimiento de la solicitud hecha por el comandante de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, se realizó la inspección de la madera encontrándose un total de 1500 trozas, con diámetro promedio de 45 cm y 3 metros de largo, que equivalen a un volumen total de 715,6 m³. Entre las especies forestales que se identificaron figuran las siguientes:

ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	VOLUMEN
<i>Sande</i>	<i>Brusimun utile</i>	<i>900 TROZAS</i>	<i>429.4 m³</i>
<i>Sajo</i>	<i>Camptosperma penamensis</i>	<i>350 TROZAS</i>	<i>167 m³</i>
<i>Cuangare</i>	<i>Dialyanthera gracilipes</i>	<i>250 TROZAS</i>	<i>119.2 m³</i>
			<i>715.6 m³</i>

*Revisada la resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, de las especies que figuran en el cuadro la única que aparece en estado vulnerable (VU) es la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*).*

De acuerdo a la información suministrada por el comandante de Guardacostas non es posible determinar con seguridad la procedencia puntual de este material forestal, sin embargo, estas especies corresponden al ecosistema Bosque Húmedo Tropical, característico de la región pacífica colombiana.

11. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el estudio de ordenamiento territorial medio ambiental (OTMA) del mes de junio del año 1996 y lo establecido por los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente, y sabiendo que el volumen aprovechable de madera cortada selectivamente en los bosques del pacífico colombiano es de aproximadamente 25 m³ por hectárea, se puede inferir que el área afectada corresponde aproximadamente a 28 hectáreas de bosque.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE – 001 DE 2022 – PNN URB"**III. FUNDAMENTOS NORMATIVO PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

La Ley 1333 de 2009 otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la ley en comento. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (6) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*"(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la **identificación plena de los presuntos infractores** o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad"*

Consecuentemente, la Ley ibídem en el artículo 22 faculta a las autoridades ambientales para que adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes necesarias para para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios de cada caso en concreto.

De otra parte, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, respectivamente, como causales eximentes de responsabilidad y como causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, los siguientes escenarios:

"Artículo 8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9. CASUALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE – 001 DE 2022 – PNN URB"

2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

IV. NORMATIVA RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD OBJETO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 5 la definición de infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" en sus artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 consagra un catálogo con las siguientes prohibiciones

"Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales*

En virtud de lo expuesto, a través de las diligencias de la indagación preliminar, se podrá determinar si (i) la ocurrencia de la conducta, es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, (ii) la identificación plena de los presuntos infractores o, (iii) si actuó al amparo de alguna de las causales eximentes de responsabilidad. Para determinarlo, realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En ese orden de ideas, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE – 001 DE 2022 – PNN URB"**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. INCIAR la etapa de indagación preliminar en el marco del expediente núm. 001 de 2022, con el fin de establecer si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental, con base en los hechos relacionados con:

1. Transporte de trozas de madera tipo chorizo remolcado por tres (3) motonaves artesanales, sin los respectivos salvoconductos de movilización.

PARÁGRAFO PRIMERO. La indagación preliminar se desarrollará en un término de máximo seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

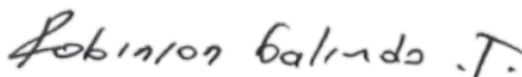
PARÁGRAFO SEGUNDO. Parques Nacionales Naturales podrá adelantar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación plena de él o los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor AGENOR ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.493.384 y número de contacto 3127702275.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico